

Mig

Monografías

La ley de la emergencia

Ensayos sobre el derecho, la excepción y la pandemia

Editor

Pablo Contreras Vásquez

ediciones
DER

18. EMERGENCIA Y OBLIGATORIEDAD DE LA LEY

JUAN PABLO MAÑALICH*

El presente ensayo se ocupa de la pregunta de cómo el hecho de que lo que llamamos “ley” tenga fuerza obligante puede verse impactado por, y a la vez tener impacto en, situaciones sociales de crisis que admiten ser subsumidas bajo la noción (informal) de *emergencia* y que, desde un punto de vista jurídico-político, llegan a ser etiquetadas, a veces, como “estados de excepción”, tal como lo fuera el estado de emergencia declarado tras la irrupción de la rebelión popular de octubre de 2019, y como asimismo lo es el estado de catástrofe que, mientras estas páginas son escritas, conserva su vigencia de cara a la pandemia en desarrollo.

Contra una persistente tendencia a reconducir la obligatoriedad de la ley a la coercitividad de su imposición, aquí se intentará mostrar que aquella necesita ser entendida, más bien, como el resultado —aparentemente paradójico— de que la ley sea *aceptada* por quienes pueden quedar obligados por ella. Entender que la autoridad práctica que se manifiesta en que las normas jurídicas sean tenidas por vinculantes depende de que esa autoridad sea reconocida por un subconjunto suficientemente significativo del grupo humano sobre el cual esa autoridad tendría que poder ser ejercida, es indispensable para advertir cuán urgente es acometer el esfuerzo de reconstituir el vínculo de mediación política sobre el cual reposa la obligatoriedad de la ley. La imbricación de la crisis social reflejada en el “estallido” del 18 de octubre y la crisis sanitaria y humanitaria desatada por la propagación

* Profesor titular y director del Departamento de Ciencias Penales de la Universidad de Chile. Doctor en Derecho Universidad de Bonn.

del SARS-CoV-2 nos deja en posición de comprender por qué el pueblo de Chile no puede permitirse postergar, una vez más, la decisión de darse una constitución que dé forma a una práctica política que realice el principio de la democracia popular.

18.1. ¿La coacción (jurídica) como fundamento de la obligatoriedad del derecho?

“Queremos pedir una vez más ayuda, y esta vez, además de ayuda, claridad. Le pedimos a todos los sectores políticos, a todas las personas que tienen alguna posibilidad de dar su opinión y ser escuchados, a todos los que tienen algún tipo de vocería, a que condenen sin tapujos la violencia que estamos viendo”.

Estas palabras están tomadas de la alocución con la cual, el lunes 28 de octubre de 2019, la entonces debutante ministra secretaria general de Gobierno se refería a las muestras de grave vandalismo callejero que arrojaba aquella nueva jornada de manifestaciones, transcurridos diez días desde que se produjera lo que ha sido dado en llamar el “estallido social chileno”. La ministra Rubilar exhortaba a que toda persona cuya voz lograra encontrar algún eco en los oídos de nuestros conciudadanos manifestara, con “claridad”, su rechazo y su condena de las acciones delictuales reportadas vívidamente por los canales de televisión. Esa exhortación amerita ser analizada con algún detenimiento, dado que resulta extraordinariamente reveladora de algunas dimensiones del “estallido” que nuestras autodesignadas “élites” parecen no terminar de aquilatar aún, pero también porque lo así revelado se conecta con algunas dificultades que un Estado como el chileno ha enfrentado, y seguirá enfrentando, con ocasión de la pandemia en curso.

Las palabras de la vocera de gobierno tendrían que despertar interés en cualquier persona que se haya hecho, alguna vez, la pregunta siguiente: ¿cómo es que la ley logra, eventualmente, obligar? Una formulación equivalente sería: ¿cómo es que la ley logra, eventualmente, exhibir *autoridad*? Si por “ley” entendemos aquí el conjunto de reglas a las que solemos atribuir *validez jurídica*, entonces la pregunta consiste en cómo explicar, si cabe explicar en lo absoluto, que las normas que conforman el sistema jurídico de un Estado, vigente en un determinado punto de tiempo¹, lleguen a

1 La pregunta por la conexión entre la identidad de un determinado *orden jurídico*, entendido como una serie (“dinámica”) de sistemas jurídicos (“estáticos”), y la identidad

tener fuerza obligante –o “vinculante”– sobre los individuos a quienes esas normas se encuentran dirigidas. Se trata de una pregunta con la que todo estudiante de derecho se habrá visto confrontado, probablemente, ya en el primer semestre de sus estudios. Pero no por ello se trata de una pregunta cuya respuesta sea obvia o simple.

¿Cómo se conecta esta pregunta, aparentemente esquivada y abstracta, con la exhortación hecha por la ministra? La conexión tendría que volverse clara si consideramos cuál es la respuesta mejor aspectada a la pregunta en cuestión. La fuerza obligante de la ley descansa, *en último término*, en su *aceptación* por parte de quienes quedan así obligados por ella². Esto quizá parezca paradójico, pero no lo es. La explicación que voy a reseñar aquí no es en absoluto novedosa en el campo de la teoría del derecho, pero tampoco pretende reproducir al pie de la letra la posición de algún teórico del derecho en particular. Si hubiera que ofrecer un par de referencias imprescindibles, dos nombres serían los de Ernst BIERLING y Herbert HART³.

Para entender en qué consiste la solución así apenas esbozada, puede ser útil considerar el problema que enfrenta la alternativa más conocida a esa tesis. Esta posición, que conoce múltiples variantes, consiste en sostener que el fundamento último de obligatoriedad de la ley se encontraría en el hecho de que pueda echarse mano a la coacción –esto es, al “uso de la fuerza”– para impedir o reprimir su transgresión. El problema está, sin embargo, en que para que el despliegue de coacción en contra de quien transgrede la ley se presente como *lícito*, y no, en cambio, como una nueva

del correspondiente *orden estatal* ha tendido a ser pasada por alto por los cultores de la teoría analítica del derecho. Una excepción la representa Vilajosana, quien, defendiendo explícitamente el recurso al enfoque de la teoría política, ha procurado reconstruir los criterios de identidad de los órdenes jurídicos en términos de la identidad del respectivo “régimen político”. Véase VILAJOSANA (1997), pp. 17 y ss.; 135 y ss.

- 2 Para una articulación filosóficamente “materialista” de esta proposición, inspirada en una lectura wittgensteiniana de la antropología de Marx, véase MAÑALICH (2018), pp. 204 y ss.; 207 y ss.
- 3 Para una explicación del fenómeno de la obligatoriedad del derecho como fundado en una práctica colectiva de reconocimiento, véase ya BIERLING (1894), pp. 40 y ss.; 45 y ss.; también BIERLING (1917), pp. 174 y ss., con una refutación de las objeciones que Kelsen esgrimiera contra tal explicación. Acerca de la conexión entre la fuerza obligante de algún conjunto de reglas y la actitud consistente en su aceptación, que se identificaría con el “aspecto interno” de aquellas, el *locus classicus* es HART (2012), pp. 56 y ss.; 82 y ss.

transgresión de la ley, es necesario que la ley misma confiera legitimidad jurídica al ejercicio de coacción.

El punto es formulado muy claramente por SEARLE, al observar que para que las “formas de coacción organizada” que asociamos al ejercicio de poderes policiales puedan contribuir a la sustentación de los sistemas de “razones deónticas” en las que consisten, entre otras, las reglas jurídicas a las que atribuimos fuerza vinculante, es imprescindible que “los poderes policiales se vean reflejados en la deontología”⁴. Y tal como inmediatamente añade SEARLE, ello es incompatible con que las únicas razones que en general pudiéramos tener para orientar nuestro comportamiento fueran razones prudenciales, como lo sería la razón que explicaría que alguien se abstuviera de quebrantar la ley por temor a sufrir una sanción. Por eso, no puede ser la mayor o menor probabilidad de que sea ejercida coacción contra quien transgrede la ley lo que sustente la obligatoriedad de esta. Pues de lo contrario no podríamos evitar caer en un regreso al infinito.

18.2. Heterovinculación individual mediante autovinculación colectiva

Como es obvio, lo anterior no quiere decir que el uso de la fuerza sea irrelevante para entender cómo se asegura, en los hechos, la eficacia de la ley. El punto es, más bien, que no cabe apelar a la posibilidad de un despliegue de coacción para explicar cómo la ley logra, eventualmente, hacerse obligatoria. Como ya se anticipara, la explicación pasa por advertir que el basamento último de la fuerza obligante de la ley consiste en su aceptación, y más precisamente: en su aceptación *como dotada de fuerza obligante*. Esta explicación parecería quedar expuesta a una objeción igualmente grave que la esgrimida contra la tesis de la obligatoriedad-por-coercitividad. Si la fuerza obligante de la ley depende de su aceptación, ¿cómo puede alguien quedar obligado por ella? Pues, entonces, que alguien no acepte la ley tendría que ser suficiente para que esta no lo obligue. De ahí que, si la obligatoriedad de la ley depende de que esta aceptada, no parezca posible que la ley llegue a obligar en lo absoluto⁵.

4 SEARLE (2010), pp. 141 y ss.

5 Acerca de la correspondiente “paradoja del poder político”, véase SEARLE (2010), pp. 160 y ss.; según quien aquella consistiría en que “el poder gubernamental es un

Para disolver la objeción recién apuntada, tendríamos que reparar en tres características que necesita exhibir la correspondiente actitud de aceptación para ser capaz de fundar la obligatoriedad de la ley. La primera característica concierne a cuál tendría que ser el *locus* de esa aceptación: esta ha de tener naturaleza *colectiva* o grupal, y no individual. Para que la ley tenga fuerza obligante, ella necesita ser aceptada como tal por parte de un subconjunto suficientemente amplio del respectivo grupo social, sin que esto implique que la ley hubiera de ser individualmente aceptada por cada uno de los integrantes de ese mismo grupo. Determinar con precisión a partir de qué punto esa aceptación colectiva es suficientemente amplia puede ser difícil, pero ello no afecta al argumento. Basta con advertir que se trata de una cuestión de grado, y que en la mayor parte de los lugares donde rige un Estado de derecho “en forma” es manifiesto que esa aceptación colectiva se da en una medida suficiente. Lo crucial es que, sobre la base de esa aceptación colectiva, y suficientemente extendida, de la ley, el hecho de que una o más personas, individualmente consideradas, no la acepten como dotada de fuerza obligante no logra comprometer su obligatoriedad.

Una segunda característica de una aceptación de la ley capaz de fundar la obligatoriedad de esta concierne a lo que podríamos caracterizar como su *intensidad*. La actitud colectiva de aceptación de la ley como obligatoria no necesita identificarse con una actitud de aprobación, ni menos de adhesión “patriótica” a ella. En el grupo integrado por quienes, de manera generalizada, aceptan la ley como dotada de fuerza obligante no necesita haber consenso alguno, por ejemplo, acerca del repertorio de razones morales que pudieran ofrecer apoyo (contingente) a su pretensión de obligatoriedad. Por supuesto, si de manera generalizada los integrantes del grupo social consideraran moralmente inaceptable la mayor parte de las normas jurídicas que pretenden regirlos, difícilmente se cumpliría la condición de aceptación que estoy analizando. Pero eso no quiere decir que esta actitud de mera aceptación pueda confundirse con una actitud –considerablemente más “comprometida”– de aprobación moral. Para que la ley logre obligar,

sistema de funciones-de-estatus y descansa así en un reconocimiento o una aceptación colectiva”, que a su vez “solo puede continuar funcionando si hay una amenaza permanente de violencia en la forma de fuerzas militares y de la policía”. SEARLE (2010), p. 163. Esto no obstaría a que aun la más brutal de las autocracias pueda desmoronarse “cuando la gente ubicada en la cúspide pierde confianza y la gente que está más abajo deja de aceptar o reconocer la legitimidad de quienes están en la cúspide y de las estructuras que ellos controlan”. SEARLE (2010), p. 166.

basta con que, de manera suficientemente extendida, quienes forman parte del grupo social respectivo la *tengan por obligante*.

Lo dicho hasta acá debería hacer reconocible cuán poco feliz es el lugar común, usualmente reconducido a CHURCHILL, de que la democracia no sería más que “el menos malo de los sistemas políticos”. Para captar la virtud distintiva de la democracia como modo de organización del poder es necesario, más bien, observar lo siguiente: la democracia es la única forma política que descansa en la autoconsciencia que el respectivo grupo social adquiere acerca de que su aceptación de la ley es lo que confiere obligatoriedad a esta⁶. Una vez que nos hacemos conscientes de que la ley nos obliga *porque* la aceptamos, el método del cual podemos servirnos para producirla es uno que *vuelve explícito* que ella obliga *porque*, literalmente, la *mayor parte* de nosotros manifiesta aceptarla. Como regla de decisión acerca de qué llega convertirse en ley y qué no, la regla de mayoría es la única que pretende asegurar que la obligatoriedad de la ley se apoye en su aceptación por la “mayor parte” de quienes quedan sometidos a ella⁷.

Pero la tercera característica de la actitud de aceptación requerida, y que concierne a su *estructura*, es todavía más significativa para lo que aquí

6 Ello se ve adecuadamente reflejado en el *dictum* de Heller, en cuanto a que lo distintivo de la democracia *qua* forma de Estado es que ella se identifica con una “estructura de poder construida de abajo [hacia] arriba”, en razón de que en ella rige el principio de la soberanía popular, según el cual “todo poder estatal procede del pueblo”. Así HELLER (1998), p. 313. Con la precisión adicional de que la soberanía del pueblo debe ser concebida “como un principio polémico de la división política del poder, opuesto al principio de la soberanía del dominador”. HELLER (1998), pp. 314 y ss.

7 Esto logra explicar por qué las reglas de “mayoría calificada” para la decisión acerca de qué se convierte en ley *no* son compatibles con el principio de la democracia popular: tales mecanismos “supramayoritarios” confieren un poder de veto a las fuerzas políticas minoritarias, que en tal medida quedan habilitadas para impedir que un proyecto de ley apoyado por “el mayor número” se convierta en ley. Al respecto, PARDO (2016), pp. 458 y ss.; 464 y ss.; 474 y ss. Lo anterior tiene una implicación fundamental de cara a la pregunta por la legitimación democrática de una constitución: precisamente porque, en cuanto resultado del ejercicio de un poder constituyente *originario*, una constitución tiene, en palabras de Lasalle, el estatus de una “ley fundamental carente de fundamento” –véase MAÑALICH (2015), pp. 253 y ss.–, carece de sentido pretender encontrar su base de legitimación en alguna regla de decisión *preexistente*, como pudiera serlo una regla de mayoría como regla de decisión para su propia aprobación. El carácter democrático de una constitución es siempre, en último término, una función de la práctica política que esa constitución hace institucionalmente posible.

importa. La aceptación colectiva de la ley como dotada de obligatoriedad no necesita ser, y de hecho difícilmente pueda ser, directa. Normalmente, ella será indirecta, y más precisamente: *mediada*. Un mundo en el cual la mayor parte de quienes resultan obligados por la ley acepte como obligantes todas y cada una de las normas que conforman “la ley” no es un mundo fácil de imaginar. Antes bien, basta con que la actitud de aceptación compartida quede inmediatamente referida a un conjunto relativamente acotado de reglas que fijen condiciones mínimas para que puedan ser producidas, a través de la acción de un grupo suficientemente distintivo de “funcionarios”, normas de la más diversa índole, las cuales a su vez puedan ser identificadas, producidas y modificadas, y hechas valer por ese mismo grupo de funcionarios. La ventaja que este mecanismo de *reconocimiento diferido* trae consigo es evidente: sobre la base de esa *aceptación colectiva originaria*, el alcance de la obligatoriedad de la ley pueda expandirse y complejizarse, sin que ello necesite ir acompañado de una correspondiente ampliación del alcance de la aceptación inmediatamente mostrada por la mayor parte del grupo social.

18.3. Los (frágiles) presupuestos de la aceptación popular de la ley

Pero para que tal mecanismo de reconocimiento diferido funcione, es necesario que quienes tienen a su cargo crear, identificar y hacer valer la ley en efecto demuestren, de manera suficientemente generalizada, aceptarla como dotada de obligatoriedad. Eso explica, a lo menos en parte, el ritual republicano de que, ante la noticia de que ha sido perpetrado algún delito especialmente grave, una o más autoridades públicas aparezcan manifestando su rechazo e indignación frente a lo ocurrido. Esta es una manera especialmente clara que los funcionarios que ocupan posiciones de alta responsabilidad política tienen para mostrar que la ley, *desautorizada* por quien ha perpetrado el delito en cuestión, conserva su fuerza obligante, en cuanto *inmediatamente aceptada* por quienes ocupan tales posiciones de autoridad, y que así cuenta como *mediatamente aceptada* por quienes acceden a que esas personas ocupen esas mismas posiciones de autoridad.

Esto último fue algo que la ministra Rubilar hizo en su alocución ya reseñada. Pero eso *no fue lo único* que hizo. Pues ella también exhortó a todos quienes tuvieran la posibilidad de ser escuchados a que expresaran el

mismo rechazo y la misma indignación frente a los delitos perpetrados en el contexto de las manifestaciones. Esto hace reconocible que, ya a finales de octubre del año recién pasado, en el núcleo gubernamental del Estado no había suficiente confianza en la efectividad del vínculo de mediación que hace posible que la aceptación de la ley como obligatoria por parte de un grupo relativamente reducido de personas que ocupan posiciones de autoridad se *impute* a la generalidad del grupo social para el cual la ley tendría que resultar obligatoria, lo cual en vocabulario político quiere decir: *al pueblo*⁸.

No sería aventurado sugerir que una parte de la explicación de ese quiebre del vínculo de mediación se encuentra en las recurrentes muestras de falta de aceptación inmediata de la ley como dotada de fuerza obligante por quienes ocupan posiciones de autoridad. La impunidad que muchas de estas personas han logrado granjearse, haciendo uso del poder formal e informal que ostentan, ha socavado drásticamente la eficacia de cualquier declaración de que ellas aceptan la ley como obligatoria. Transcurrido aproximadamente un lustro desde que *estallara* el escándalo que la prensa chilena eufemísticamente etiquetó como “financiamiento ilegal de la política”, no hay un solo político preso por alguno de los múltiples delitos de cohecho, defraudación tributaria y falsificación documental, entre otros, que fueran progresivamente revelados⁹. Esta es una demostración demasiado elocuente de que quienes tendrían que honrar, a través de su comportamiento individual, la pretensión de obligatoriedad de la ley ha logrado neutralizar prácticamente cualquier riesgo de verse enfrentados a las consecuencias (coercitivas) de su transgresión.

El problema está, entonces, en que una exhortación como la hecha por la ministra Rubilar resulta ser institucionalmente hipócrita. Quienes participaron en las multitudinarias manifestaciones de los últimos meses, en Santiago y otras muchas ciudades de Chile, ciertamente no se hicieron cómplices de los delitos perpetrados con ocasión o en el contexto de esas manifestaciones, y esto significa: tampoco de los múltiples crímenes perpetrados por agentes estatales que recibieron o, en todo caso asumieron, el

8 Acerca del carácter necesariamente *representacional* del proceso de autoidentificación del pueblo *qua* sujeto político, véase MAÑALICH (2014), pp. 161 y ss.; 164 y ss.; también MAÑALICH (2016), pp. 176 y ss.

9 Para una fenomenología del asunto, véase <<https://ciperchile.cl/especiales/financiamiento-irregular-politica/>>.

encargo de reprimir a los manifestantes¹⁰. Y tampoco era tarea de estos, aun cuando tuvieran “alguna posibilidad de dar su opinión y ser escuchados”, censurar la perpetración de esos delitos. Esa responsabilidad recae sobre quienes ocupan posiciones institucionales de autoridad.

18.4. El restablecimiento del vínculo de mediación

Si la preocupación por la aceptación generalizada de la ley como dotada de obligatoriedad fuera genuina, quienes ocupan posiciones de autoridad tendrían que abocarse, primerísimamente, a hacer posible el restablecimiento del ya referido vínculo de mediación. La situación de emergencia suscitada por la pandemia resultante de la expansión planetaria del SARS-CoV-2 ha logrado mostrar, en el ínterin, cuán importante es que el Estado de hecho ostente la autoridad correlativa a una aceptación generalizada de la ley, para así cumplir su cometido de brindar protección a la población que habita su territorio (y no solo a “los chilenos”). Y aquí no estaría de más observar que la autoridad política susceptible de ser reconocida en el hecho de que la ley exhiba fuerza obligatoria se corresponde con una forma de autoridad distintivamente *práctica*, que es irreductible a cualquier forma de autoridad epistémica (o “teórica”)¹¹. De ahí que sea fútil apelar al “conocimiento experto” o a las “competencias técnicas” de quienes ocupan determinados cargos revestidos de poder de decisión para que resulte políticamente justificada la descripción de los cargos por ellos servidos como auténticas posiciones *de autoridad*.

La vía más obvia para lograr un restablecimiento del vínculo de mediación que, en condiciones normales, posibilita una aceptación generalizada de la ley consiste en devolver la palabra a las “personas comunes y corrientes” para la formulación del conjunto acotado de reglas básicas que definen cómo se produce la ley y cómo se instituyen las posiciones de autoridad que han de ser ocupadas por quienes asuman la responsabilidad de producirla, identificarla y hacerla valer. Ese conjunto acotado de reglas forma parte del núcleo de lo que identificamos como una *constitución*, una

¹⁰ Sobre esto, MAÑALICH (2020), *passim*.

¹¹ Ello significa que la autoridad política no es “autoridad acerca de los hechos”, sino “una autoridad acerca de qué ha de hacerse”, según la apta contraposición ofrecida por RAY (1990), p. 63.

de cuyas funciones primordiales, entonces, consiste en hacer posible la obligatoriedad de la ley, lo cual equivale a hacer posible la autoridad política del Estado. Y para que esas reglas básicas lleguen a ser inmediatamente aceptadas por la mayor parte de nosotros, parece prudente pensar en un mecanismo de producción de la respectiva Constitución que haga más probable esa aceptación inmediata. (La imposición criminal de una Constitución como la aún vigente en Chile nos ofrece, como contrapartida, el ejemplo de un mecanismo intrínsecamente inadecuado para la generación de esa aceptación.) La expresión más usual para designar un mecanismo semejante es “asamblea constituyente”.

Aunque bajo la etiqueta eufemística de “convención constitucional”, esa es la posibilidad institucional que tendremos ocasión de validar a través del plebiscito reprogramado para el próximo 25 de octubre de 2020. Contra el esfuerzo de quienes ya se esmeraron en invocar la “violencia” que acompañó a la rebelión popular desarrollada a partir del 18 de octubre del 2019 como pretexto para poner en cuestión la sensatez –o aun la viabilidad– de la apertura de un proceso constituyente, y que ahora se permiten esgrimir la crisis sanitaria y humanitaria asociada a la pandemia con el mismo propósito, la sucesión inmediata de estas dos situaciones de “emergencia” nos ha enseñado cuán urgente es que nosotros –el *demos*– demos una Constitución que vuelva posible una práctica política que sustente la pretensión de obligatoriedad que es distintiva de lo que llamamos “ley”. Si interpretáramos caritativamente el esfuerzo de los defensores del *statu quo* por sabotear el proceso constituyente, cabría suponer que ellos asumen que existe un camino distinto para hacer menos improbable la aceptación generalizada de la ley. Valga el recordatorio de que el de la coacción no lo es.

BIBLIOGRAFÍA

- BIERLING, Ernst (1894): *Juristische prinzipienlehre*, tomo I (Léipzig y Friburgo: J.C.B. Mohr (Paul Siebeck)).
- (1917): *Juristische prinzipienlehre*, tomo V (Léipzig y Friburgo: J.C.B. Mohr (Paul Siebeck)).
- HART, Herbert (2012): *The concept of law*, 3ª edición (Oxford: Oxford University Press).

- HELLER, Hermann (1998): *Teoría del Estado*, 2ª edición (México D.F.: Fondo de Cultura Económica).
- MAÑALICH, Juan Pablo (2014): “¿Democracia liberal o libertad democrática?”, en *Estudios Públicos* N° 134.
- (2015): “La democracia como programa constitucional: el lugar de los derechos fundamentales”, en CHIA, Eduardo y QUEZADA, Flavio (eds.), *Propuestas para una nueva Constitución (originada en democracia)*, (Santiago: Instituto Igualdad y Facultad de Derecho de la Universidad de Chile).
- (2016): “Terror, memoria y archivos”, en *Anuario de Derechos Humanos* N° 12.
- (2018): “Materialismo y subjetividad: claves marxianas para una ontología social del derecho”, en *Derecho y Crítica Social*, vol. 4, N° 2.
- (2020): “Los crímenes de lesa humanidad entre el derecho internacional y el derecho interno a propósito del ‘estallido’ social chileno”, en *Enfoques Penales* (abril 2020). Disponible en línea: <<https://crimint.org/producto/enfoques-penales-abril-2020/>>.
- PARDO, Diego (2016): “¿*Maior et sanior pars*? Una justificación de la regla de la mayoría parlamentaria”, en *Ius et Praxis*, Año 22, N° 2.
- RAZ, Joseph (1990): *Practical reason and norms*, 2ª edición (Princeton: Princeton University Press).
- SEARLE, John (2010): *Making the social world* (Oxford y Nueva York: Oxford University Press).
- VILAJOSANA, Josep (1997): *El significado político del derecho* (México D.F.: Fontamara).